000354/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. G. y otra c/ SUCESION P. G., D. s/ PEDIDO DE QUIEBRA" Expte N° 354/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 1253/1993), por haber interpuesto a fs. 652 el Dr. G. E. K., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 650 que lo remite a lo resuelto por éste Tribunal –fs. 635/637 y al proyecto de distribución final.

I.- Se agravia porque considera errada la decisión del juez porque considera que lo dispuesto por la Cámara sólo es aplicable para quien recurrió, es decir el síndico, no así para el resto de los letrados intervinientes los cuales no fueron parte del citado recurso ni la Cámara los mencionó. Señala que, en autos se encuentran regulados, cuantificados y confirmados por éste Tribunal sus honorarios profesionales y existen fondos depositados a la orden de los presentes actuados. Afirma que los honorarios de los letrados tienen carácter alimentario y privilegio especial para su cobro sobre el resto. Agrega que los honorarios de los profesionales actuantes no son detallados en el proyecto de distribución final efectuado por la sindicatura, ya que los mismos son regulados a posteriori, efectuando el síndico una reserva del 12% para gastos de conservación y justicia, monto que se cobró en autos, no aplicándose prorrata alguna. Entiende que la previsión efectuada por el síndico en concepto de gastos de conservación y justicia corresponde a los gastos

definidos en el art. 240 de la LCQ, no encuadrando en ninguno de los supuesto contemplados en la norma los honorarios profesionales, ya que el artículo habla de créditos concursales no en la quiebra. Concluye que el honorario es la contraprestación que recibe por su trabajo profesional y su derecho al cobro tiene rango constitucional. Solicita se revoque la providencia y se ordene la transferencia de sus honorarios a la cuenta señalada, subsidiariamente se señale cual es el criterio para su cobro.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs. 565/572 la Sindicatura presenta informe y proyecto de distribución donde en el ítem Reserva para gastos de conservación y justicia el síndico señala Reserva de honorarios 12% a percibir $131.400 + 21% de IVA $27.594; Tasa proporcional de justicia art. 300 d) CTP 1.5% a percibir $16.425,00.

A fs. 573, el juez regula los honorarios profesionales conforme lo previsto por los arts. 218 y 265 inc. 4 de la ley 24.522, fijando los emolumentos del Dr. G. E. K. como patrocinante de D. P. B. en el 15% todos con más la alícuota del IVA que corresponda, conforme sea el carácter que revistan dichos profesionales ante la AFIP.

Efectuadas las notificaciones y publicación de edictos –fs. 574 y 581/583- se eleva en consulta a ésta Cámara conforme art. 272 in fine LCQ.

A fs. 589/590 mediante sentencia interlocutoria N° 206/2017 se confirma la regulación de honorarios de fs. 573.

Devueltos los autos a primera instancia, a 620/620vta. mediante sentencia interlocutoria N°

02/2018 se aprueba el informe y proyecto de distribución de fs. 565/572.

A fs. 625, el Dr. K. solicita se cuantifique sus honorarios y se transfieran los fondos a su cuenta, denunciando su condición fiscal.

A fs. 626, el juez procede a cuantificar los honorarios en base al activo liquidado, regulándole al Dr. G. K. la suma de $164.250 con más el IVA si correspondiere y expresamente indica que "…Los mismos serán percibidos de conformidad a la reserva de honorarios prevista por el Síndico en el Informe y Proyecto de distribución."

Dicha providencia fue notificada al profesional el 28 de febrero de 2018, conforme reporte adjunto a fs. 627 y no fue apelada por el profesional.- Ergo, dicha providencia se encuentra firme.

El 11 de junio del corriente año el Dr. K. denuncia su condición tributaria y existiendo fondos depositados solicita se le transfiera a su cuenta la suma de $164.250 en concepto de honorarios cuantificados con fecha 28/02/2018 –fs. 648-.

A fs. 650, el juez dicta la providencia aquí apelada.

III.- Como ya señalamos en anterior pronunciamiento, el informe final del síndico es un instrumento de gran importancia dentro del proceso concursal, orientado a: i) proporcionar toda la información sobre la liquidación de los bienes en la quiebra; ii) proponer un estado de distribución entre los acreedores verificados, de conformidad con los grados y preferencias que a cada uno de ellos pudiera competerle; y iii) efectuar las reservas que dispone la

ley (Martorell, E: Tratado de los concursos y quiebras, T III Lexis Nexis, 1ra ed. BsAs., 2004 pag. 544).

Tiene indudable relevancia entonces porque resume toda la etapa liquidativa, los modos de venta, los resultados brutos, los costos operativos y los resultados netos. La información detallada en el informe tiene por finalidad facilitar el control tanto de los acreedores, como así también del deudor y del órgano jurisdiccional. Pues mediante esta pieza se puede apreciar el resultado de la liquidación de los bienes, evaluar la eficiencia de la labor desarrollada por el síndico como liquidador, conocer la cuantía del dinero que se distribuirá entre los acreedores y que se tendrá en cuenta también para la regulación de honorarios, así como el proyecto de distribución del producto obtenido en la liquidación (Rouillon Adolfo: "Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24522", pag. 327 15ª ed BsAs, Astrea 2006).

Surge del informe y proyecto de distribución presentado por la sindicatura y aprobado por el juez, el cual se encuentra firme –fs. 620 y vta.- que el síndico de la quiebra, detalló los gastos del art. 240 y determinó el importe a cobrar o reservar, en su caso, y el saldo impago. Así, en el acápite "Reserva para gastos de conservación y justicia" expresamente indicó Reserva honorarios 12% - A percibir $131.400,00 + de IVA ($27.594,00)= $158,994 y tasa proporcional de justicia art. 300 d) CTP 1.5% $16.425,00, lo que totaliza una suma de $1715.419,00.

Así el art. 240 de la LCQ establece: "Gastos de conservación y de justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes

del concursado y en el trámite del concurso son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos".

Respecto a los créditos que quedan incluidos, calificada doctrina autoral sostiene que si bien la ley vigente ha eliminado la enumeración que hacía el artículo 264 de la ley 19.551, sobre la cual existía coincidencia en que era puramente ejemplificativa. De todos modos, aquella enumeración sigue siendo útil como referencia doctrinaria para identificar los créditos comprendidos es esta categoría: honorarios del síndico, del abogado del deudor en el concurso preventivo o en la petición de su propia quiebra, del abogado de quien peticionó la quiebra y la hizo declarar… (Cfme. Rivera –Roitman –Vítolo "Ley de Concursos y Quiebras", Tomo III, pág. 464).

Además la norma establece que si no alcanzan los fondos para satisfacer la totalidad de estos créditos su distribución se hace a prorrata entre todos ellos y a ese efecto el juez puede disponer una distribución especial de fondos, ya que todos estos acreedores al tener la misma graduación tienen derecho a participar en el reparto (Cfme. Junyent Bas – Molina Sandoval "Ley de Concurso y Quiebras comentada", LexisNexis, pág. 510).

Ello así, el crédito del letrado del Sr. P. B. se encuentra comprendido dentro de los previsiones del art. 240 de la Ley Concursal y más allá de la regulación de

honorarios que oportunamente hiciera el juez al letrado -fs. 573- al momento de la percepción de sus acreencias no se podrá apartar del grado de preferencia y orden de cobro del proyecto de distribución final elaborado por el síndico conforme a la ley concursal.

Y de no alcanzar los fondos para satisfacer la totalidad de los créditos comprendidos, su distribución la hara a prorrata entre todos ellos, como prevee el art. 240 último párrafo de la ley concursal.

Por lo que la transferencia ordenada y efectuada al síndido, Contador O. por el juez a fs. 644 y 651 aparece como prematura.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 652, por el Dr. G. E. K. y confirmar la providencia de fs. 650. Ordenar en la instancia de grado El cumplimiento de las previsiones del art. 240 último párrafo de la LCQ conforme lo señalado en el precedentemente.

IV- Las costas de ésta instancia, atento la forma como se resuelve y la cuestión ventilada se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Sin regulación de honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 3 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 652, por el Dr. G. E. K. y confirmar la providencia de fs. 650. Ordenar en la instancia de grado el cumplimiento de las previsiones

del art. 240 último párrafo de la LCQ conforme lo señalado en el considerando respectivo.

2°) Costas de ésta instancia en el orden causado. Sin regulación de honorarios por tratarse de abogado en causa propia.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS